



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

163

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DEC 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0566.

Acreditado como se encuentra que el inmueble cautelado se encuentra embargado (anotación 9 del certificado de tradición visto a folios 159 a 161, decretase su **secuestro**.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la zona respectiva con amplias facultades, incluso para designar el secuestro y fijarle los honorarios que considere pertinentes. Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia^{1y2}, y a los Profesionales Universitarios de las Alcaldías Locales creados por intermedio de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo a los preceptos del parágrafo 2°, del artículo 11, del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos de ley.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA RAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica mediante anotación	
en el Estado No.	<u>112</u>
Hoy	<u>16 DEC 2020</u>
El Secretario.	<u>HÉCTOR TORRES TORRES</u>

Rago/

¹ Exp. STC10670-2018, Radicación No. 41001-22-14-000-2018-00090-01, de fecha 21 de agosto de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil.

² CSJ, STC 22050 de 14 de diciembre de 2017, Exp. 2017-00310.

John



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

164

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 DEC 2020 de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0566.

Con base en lo obrado al plenario, se observa que la demandada **Constanza Milena Rojas Acero** fue notificada del auto mandamiento de pago en forma personal (fl. 125), y al demandado **Jamer Mauricio Alvarado Prado** en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP (fls. 128, 130, 140 y 142) y dentro del término otorgado no formularon excepciones contra las pretensiones del líbello ni pagaron la obligación que se ejecuta. Por lo tanto, se dará aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante la ejecución.

Segundo. Decretar la venta en pública subasta, previo avalúo del bien gravado con hipoteca para que con su producto, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1'800.000,00 pesos M/Cte. Líquidense por secretaría.

Notifíquese Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.	
La presente providencia se notifica mediante anotación	
en el Estado No.	<u>412</u>
Hoy	<u>16 DEC 2020</u>
El Secretario.	<u>HÉCTOR TORRES TORRES</u>

Rago/